

los hechos, instruyó a la oficial Lidia Palomares Cruz, para que practicara un chequeo a la señora Librada Palma Linerio, revisión que también se le realizó a la señora Carmela Alcántara Onofre, quien la acompañaba, sin encontrarles el monedero objeto de la reclamación. Por lo que el aludido comandante permitió que las señoras Rufina Millán Mendoza y Librada Palma Linerio dialogaran, acordando ambas que esta última le entregara a Rufina Millán \$300 pesos, elaborando un convenio en el que plasmaron sus huellas dactiloscópicas. Ante la ausencia de la encargada de impartir justicia administrativa municipal, dicho comandante infraccionó con el pago de \$210 pesos a la señora Librada Palma Linerio por “escandalizar”, en la vía pública.

Por otra parte, a pesar de que la licenciada María Guadalupe Martínez Isojo, Oficial Conciliador y Calificador de Tenancingo, México, tuvo conocimiento de los hechos, omitió acudir a las instalaciones de la comandancia municipal, con la finalidad de conocer, calificar, determinar lo conducente y en su caso emitir el correspondiente recibo oficial, por la infracción atribuida a la señora Librada Palma Linerio. Así como para indicar a los elementos policiales presentar a las señoras involucradas en el supuesto robo ante la Representación Social.

De igual forma, se acreditó que la

Comandancia Municipal carecía del correspondiente libro de gobierno, en el que se registren debidamente datos acerca de las personas que son aseguradas y privadas de su libertad.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Presidente Municipal Constitucional de Tenancingo, México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva instruir al titular de la Contraloría Interna Municipal del H. Ayuntamiento que dignamente preside, para que inicie el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió la licenciada María Guadalupe Martínez Isojo, Oficial Conciliador y Calificador de Tenancingo, México, ya que a pesar de estar plenamente enterada de los hechos constitutivos de infracción administrativa, atribuidos a la señora Librada Palma Linerio, omitió acudir a la comandancia municipal a resolver lo conducente.

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda, a efecto de que se emita una circular en la que se establezca que los elementos de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo, México, deberán poner inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público, a posibles responsables de una conducta delictiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y en la que también se prohíba a dichos servidores públicos, intervenir en actos de competencia exclusiva del Oficial Conciliador y Calificador, ante lo cual deberán dar aviso al titular de dicha instancia municipal, a fin de que aquél determine lo conducente.

TERCERA. Se sirva instruir al Director de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo, México, a efecto de que se implemente el libro de gobierno en el que sean registrados, indefectiblemente, los datos generales de las personas que son aseguradas, así como el motivo, el lugar y las circunstancias de su aseguramiento.

CUARTA. Se sirva instruir a quien corresponda, se impartan cursos sobre derechos humanos, garantías individuales y conocimientos generales sobre derecho penal, a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tenancingo, México, así como a los de la Oficialía Conciliadora y Calificadora de ese municipio, para lo cual, esta Comisión le ofrece la más amplia colaboración.

Recomendación No. 44/2005*

El 25 de mayo de 2005, se recibió en esta Comisión el escrito de queja presentado por el señor Rutilo Corona Estrada, en el que refirió

hechos que consideró violatorios a derechos humanos, los cuales atribuyó a servidores públicos del Instituto Materno Infantil del Estado de México. En su escrito de queja, el señor Corona Estrada expresó:

... en fecha 8 de mayo del año en curso, mi sobrino... Ulises Tarango Corona... de tres años, ingresó por su propio pie al... hospital [para el niño del IMIEM] con el objeto de... aplicarle la

* La Recomendación 44/2005 se dirigió al Director General del Instituto Materno Infantil del Estado de México, el 18 de noviembre del año 2005, por negligencia médica. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 38 fojas.

cirugía de zetoplastia (desprender el labio superior de la encía), misma que se realizó el... 8 de mayo del año en curso... a partir de esa fecha hasta este momento mi sobrino se encuentra... hospitalizado y según los doctores, presenta otros cuadros... distintos por los que ingresó al hospital, tales como trasqueostomía, gastreostomía... enfermedades respiratorias y del estómago... por las cuales mi sobrino jamás ingresó a ese hospital, en virtud de que de éstas no se encontraba enfermo... su único cuadro era el de realizarle la cirugía de zetoplastia.

De la investigación efectuada se acreditó que el ocho de mayo del presente año, el menor Ulises Tarango Corona ingresó al Hospital para el Niño, dependiente del Instituto Materno Infantil del Estado de México, donde había sido programado para realizarle una intervención quirúrgica [zetoplastia, desprender el labio superior de la encía], considerada según los galenos involucrados en el caso que se resuelve, de menor riesgo. El paciente fue valorado por las anesthesiologas Victoria Eugenia de León Ruiz y María de los Ángeles Martínez Coria a las 8:00 horas aproximadamente, sin detectar contraindicación que impidiera llevar a cabo dicha cirugía.

Posteriormente, a las 13:00 horas del mismo día, el menor Tarango Corona fue trasladado al quirófano número 1, en el cual la cirujano plástico Araceli Pérez González, el residente de quinto año de cirugía, Javier Corona Díaz, las precitadas anesthesiologas, así como las enfermeras Cecilia Heras Escutia y Lorenza Cruz Rosano, practicaron el evento quirúrgico, culminando a los diez minutos aproximadamente sin complicaciones. El paciente fue

llevado a la sala de recuperación post-anestésica, donde fue recibido por la enfermera general Elisa Rosales Bautista; ahí, la doctora de León Ruiz, dio indicaciones a la enfermera sobre los cuidados y medicamentos que se le debían suministrar al menor, retirándose del lugar.

Sin embargo, alrededor de 45 minutos después de haber sido recibido en el área de recuperación, la enfermera Rosales Bautista se percató de que el niño Ulises Tarango Corona presentó bradicardia ligera y cianosis distal, por lo que avisó a la anesthesiologa María de los Ángeles Martínez Coria, la cual ante la falta de equipo médico en la sala post-anestésica, indicó que el paciente fuera llevado al quirófano número dos, siendo atendido además por los galenos: Araceli Pérez González, Javier Corona Díaz, Victoria Eugenia de León Ruiz, así como por las enfermeras Cecilia Heras Escutia y Lorenza Cruz Rosano, estabilizado el estado de salud del infante; se solicitó valoración a terapia intensiva, misma que realizó la doctora Rodríguez, quien diagnóstico edema cerebral. Patología que dejó al menor Ulises Tarango Corona en “coma grado III/IV”.

En virtud de estos hechos, el señor Marcos Tarango Romero y su esposa Obdulia Corona Estrada, padres del referido menor, presentaron una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en la cual la Representación Social determinó iniciar la indagatoria TOL/HLM/1424/2005, en contra de quien resulte responsable, que fue remitida a la Dirección General de Responsabilidades de dicha dependencia, y radicada con el número de Averiguación Previa

TOL/DR/V/745/2005, misma que a la fecha de emisión del presente documento de Recomendación, se encontraba en fase de integración.

De igual forma, se evidenció que la sala de recuperación post-anestésica del Hospital para el Niño, carecía del equipo e instrumental técnico médico necesario, así como de los recursos humanos.

Asimismo, se tomó en consideración que con motivo de la queja tramitada en este Organismo, la Contraloría Interna del IMIEM, inició el expediente CI/IMIEM/ IP/05/2005.

Por lo anteriormente expresado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formuló al Director General del Instituto Materno Infantil del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, se sirva instruir al titular del órgano de control interno del instituto a su digno cargo, a efecto de que a la brevedad resuelva el expediente CI/IMIEM/IP/05/2005, e inicie el procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron las servidoras públicas: Victoria Eugenia de León Ruiz, María de los Ángeles Martínez Coria y Elisa Rosales Bautista, anesthesiologas y enfermera general adscritas a la citada dependencia de salud; las primeras por omitir brindar cuidados post-anestésicos al menor Ulises Tarango Corona, y por su parte la enfermera por intentar desvirtuar la responsabilidad en que incurrió la médica de León Ruiz.

SEGUNDA. Con la copia certificada del documento de Recomendación, se sirva instruir al órgano de control interno a su digno cargo, para que inicie el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario tendente a investigar, identificar y determinar la responsabilidad administrativa por la omisión en la que incurrió el servidor público

responsable de vigilar que la sala de recuperación post-anestésica del Hospital para el Niño, dependiente del IMIEM, cuente con los recursos humanos que se requieren, así como con el equipo e instrumental técnico-médico. Tal como lo establecen las Normas Oficiales Mexicanas NOM-197-SSA1-2000 y NOM-170-SSA1-1998.

TERCERA. Se sirva ordenar a quien corresponda, implemente las medidas necesarias en el Hospital para el Niño, tendentes a suministrar los recursos materiales y humanos necesarios para la atención médica de los pacientes en el área de recuperación, después de ser intervenidos quirúrgicamente.

Recomendación No. 45/2005*

El 16 de marzo de 2005, se recibió en este Organismo el escrito de queja presentado por la señora Leticia Jaimes Corona, en el que refirió hechos presumiblemente violatorios a derechos humanos de sus hijos Raúl Vladimir y Germaín, ambos de apellidos Escobar Jaimes, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM).

En su escrito de queja, la señora Jaimes Corona manifestó que en el mes de octubre de 2003, sus hijos Raúl Vladimir y Germaín de apellidos Escobar Jaimes, solicitaron al ISSEMyM la pensión que les correspondía por el fallecimiento de su señor padre, el ex servidor público Juan Ramón Escobar Piña, considerando que continuaban cursando estudios de nivel superior, como lo acreditaron ante dicha instancia administrativa con las constancias expedidas por la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, a favor del primero citado y por la Escuela Normal de Tejupilco, a nombre del segundo; además, exhibieron copias certificadas de sus respectivas actas de nacimiento,

así como de sus identificaciones oficiales, expedidas por el Instituto Federal Electoral.

De la investigación realizada por esta Comisión estatal, se desprende que el ISSEMyM, a través del Comité de Pensiones, el 31 de octubre de 2003 resolvió otorgar a los jóvenes Raúl Vladimir y Germaín, de apellidos Escobar Jaimes la pensión a que tienen derecho, determinación que les fue notificada mediante oficio CP/478/04 de fecha el 22 de octubre de 2004, signado por el Director de Prestaciones Socioeconómicas, licenciado Enrique González Hernández, documental que además aclaró que el monto diario a recibir sería de \$342.55 (*trescientos cuarenta y dos pesos M.N.*) (sic) cantidad que sería dividida entre todos los beneficiarios; sin embargo, a la fecha, habían transcurrido más de dos años sin que los agraviados hubieran recibido los beneficios que prevé la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, vulnerando con ello su derecho a la seguridad social, además de transgredir su derecho de petición.

La autoridad señalada como responsable, durante la integración

del presente expediente, no desvirtuó lo afirmado por la quejosa; por el contrario, del contenido del memorando número 1533/2005, de fecha 23 de mayo de 2005, dirigido a la jefa del Departamento de Pensiones del ISSEMyM, se desprende la aceptación tácita del señalamiento efectuado por la quejosa; esto fue así, toda vez que en dicha documental, la jefa de la Unidad Jurídica Consultiva del propio Instituto, refirió: *...hemos de manifestar que... la solicitud de la quejosa se circunscribe a determinar... la solicitud de pensión de los CC. RAÚL VLADIMIR Y GERMAÍN ambos de apellidos ESCOBAR JAIMES...*

Aunado a lo anterior, adquirió relevancia el atestado vertido ante personal de esta Comisión por la C. Lorena Olivia Mayén Arce, servidora pública adscrita a la unidad de atención al derechohabiente del ISSEMyM en Tejupilco, México, quien afirmó haber recibido en el año dos mil tres, la solicitud de pensión que nos ocupa a favor de los jóvenes que la firmaron: Raúl Vladimir Escobar Jaimes y Germaín Escobar Jaimes, así como la documentación correspondiente, satisfaciendo con ello lo establecido en la Ley de Seguridad Social para los

* La Recomendación 45/2005 se dirigió a la Directora del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, el 14 de diciembre del año 2005, por negativa de derecho de petición. Se ha determinado publicar una síntesis de la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 114 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. El texto íntegro se encuentra dentro del expediente respectivo y consta de 32 fojas.